

poderes reservados por la Constitución Nacional a las provincias (artículos 75, inciso 12 y 121).

“Los argumentos expuestos me conducen a descartar que la ley 25246 se trate de una norma nacional en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48, ya que no resulta de aquellas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de las facultades expresamente delegadas por las provincias y conferidas, en razón de ello, por el artículo 75 de esa Norma Fundamental, con la reserva de su inciso 12.

“En virtud de las consideraciones que anteceden y, habida cuenta de que, como quedó dicho, esa norma no reviste carácter federal, entiendo que corresponde el juzgamiento de los delitos allí previstos a la justicia local, sin perjuicio de que, del transcurso de la investigación, se determine que el delito antecedente o su encubrimiento hayan afectado una materia de índole nacional.

“Sólo resta agregar que no resulta óbice a esa conclusión la circunstancia de que las resoluciones que adopte la Unidad de Información Financiera en virtud del Capítulo IV de la ley 25246, resulten apelables ante el fuero en lo contencioso administrativo (artículo 25), en tanto que ello es la consecuencia necesaria de su funcionamiento autárquico en la órbita jurisdiccional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículo 5º).

“Esa circunstancia referida exclusivamente al régimen penal administrativo –como lo denomina la propia norma– no puede ser fundamento para determinar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos tipificados en dicha ley, cuando no se dan los supuestos que, en razón de la materia, hacen surtir esa competencia excepcional (conforme Fallos: 305:2200, considerando 4º)”.

Fallo completo

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. Proceso civil. Notificaciones. Incorporación de un asiento falso en el libro de asistencia. LIBRO DE ASISTENCIA (art. 133 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): carácter de instrumento público

Doctrina:

El libro de asistencia creado por un órgano jurisdiccional que ha regulado todos sus aspectos formales en cuanto a las fechas de sus asientos, la especificación del expediente al cual se refieren, las firmas de quien realiza la anotación y la del funcionario público que da fe; tiene el carácter de instrumento público en los términos del inciso 2º del artículo 979 del Código Civil habida cuenta de la trascendencia jurídica que reviste en el proceso civil a los efectos del cómputo de los plazos procesales y la entidad que posee como elemento probatorio y en consecuencia queda comprendido en las previsiones del artículo 292 del Código Penal.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil tres, reunidos los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores *Juan E. Fégoli*, *Raúl Madueño* y *Pedro R. David*, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara Dra. Liliana Rivas, con el objeto de resolver en esta causa N° 4698 del registro de esta Sala caratulada “D. R., M. H. s/ recurso de casación”, estando representado el Ministerio Público por el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl Omar Pleé y la defensa por el defensor particular, Dr. Luis A. Hernández.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor *Raúl Madueño*, en segundo lugar el doctor *Juan E. Fégoli* y, por último, el doctor *Pedro R. David*.

El señor juez doctor *Raúl R. Madueño* dijo:

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad resolvió condenar a M. H. D. R. a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falsificación de documento público (artículos 26, 29, inciso 3°, 45 y 292 del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) Contra esta resolución la defensa del nombrado interpuso recurso de casación bajo la invocación de la causal prevista en el inciso 1° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que el *a quo* interpretó erróneamente el art. 292 del Código Penal al asignarle al libro de asistencia que prevé el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el carácter de instrumento público.

Sostuvo que el libro de referencia no reúne las condiciones exigidas por el art. 979 del Código Civil en tanto las notas obrantes en él no fueron extendidas por un funcionario público, en algunos asientos falta la firma del fedatario y que las formalidades instrumentales que lo rigen no emanan de una ley en sentido formal sino que surgen del Reglamento para la Justicia en lo Civil, por lo que solicita la revocación del veredicto de condena formulando expresa reserva del caso federal.

3°) En la oportunidad prevista en el art. 466 del C. P. P. N., el señor representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Raúl Omar Pleé, entre otros conceptos señaló que el libro de asistencia es creado mediante una disposición dictada por autoridad competente, que tiene aptitud para influir en el tráfico jurídico dado que constituye la prueba de que la notificación de una resolución judicial no fue cumplida porque el expediente no se encontraba disponible y por ende resulta idóneo para provocar un determinado proveído con efectos jurídicos, y que está rubricado por un funcionario público que da fe de las notas en él redactadas por lo que a su vez reúne los requisitos para ser considerado instrumento público, postulando en consecuencia el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

4°) Superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del Código adjetivo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

5°) El tribunal de mérito para arribar al veredicto de condena tuvo por definitivamente acreditado que el encausado M. H. D. R., entre el 14 y el 29 de

junio del año 2001 incorporó un asiento falso en el libro de asistencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 para justificar que el día 1° de junio del mismo año no se hallaba en letra el expediente caratulado “Círculo de Inversores Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados c/Plásticos Capusoto s/ejecución” que tramitara ante dicho juzgado, con la finalidad de que se tuviera por presentado en término un memorial de apelación que había sido considerado extemporáneo (fojas 330).

En otro pasaje del decisorio sostuvo que el libro aludido tiene carácter público porque integra la disposición constitucional vinculada con los códigos de procedimientos –conforme lo establece el art. 261 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil en función del art. 133 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación–, y por la investidura de funcionario público que representa la intervención de la prosecretaria administrativa en el documento en cuestión que da fe de las notas labradas en él a los efectos de determinadas finalidades probatorias de fe pública en el ámbito regulativo de los tiempos y modos de las notificaciones a fin de ponderar los plazos correspondientes a las presentaciones de las partes en el sistema procesal civil (fojas 337 y vta.).

6°) Señala Núñez que para el Derecho Penal son instrumento público aquellos documentos que representan actos, actas, resoluciones, relaciones, certificaciones, constancias y comunicaciones extendidos por los funcionarios legalmente facultados, en la forma, solemne o no, que las leyes o su reglamentación prescriben y que presenten signos de autenticidad, ello es con la observancia de las firmas requeridas (conforme Ricardo C. Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, volumen II, Parte Especial, Córdoba, 1992, pág. 212). En relación con la amplitud conceptual receptada por la jurisprudencia respecto de lo que debe entenderse por documento público, Creus considera que tiene tal virtualidad todo instrumento que documenta una situación dotada de significación jurídica actual con aptitud para producir efectos jurídicos –sea por constituir la prueba de un acto ocurrido y por medio del cual se hayan extinguido obligaciones, facultades, etc; o la expresión de la voluntad del sujeto otorgante de obligarse en el futuro; o crear derechos u otorgar facultades a otro sujeto–, siendo indispensable para su caracterización la función probatoria que representan, en cuya formación interviene el Estado por intermedio de uno de sus órganos competentes (conforme Carlos Creus, *Falsificación de documentos en general*, Buenos Aires, 1993, págs. 23/24 y 38). En este orden de ideas la Sala en anterior ocasión señaló que el carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que éste actúe en función de creador del tenor completo del documento o que lo haga en función de otorgador de autenticidad –como los fedatarios: escribanos, secretarios judiciales–; y que para producir sus efectos jurídicos deben observar las formalidades legalmente prescriptas para que estén dotados de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción *iuris tantum*, que permite oponerlos *erga omnes*, mientras la prueba no destruya esa presunción. Así entonces quedarán comprendidos no sólo

los instrumentos taxativamente enunciados en el art. 979 del Código Civil sino también aquellos que otorgan o refrendan funcionarios públicos dentro de las esferas de sus competencias cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias que los indican como auténticos, quedando comprendida toda disposición jurídica genérica dictada por autoridad competente, es decir, las leyes propiamente dichas y las reglamentaciones dictadas válidamente para regular una actividad administrativa. Ello así, en tanto que de aceptarse que el inciso 2° de la norma referida utiliza el vocablo “ley” aludiendo solamente a aquellas emanadas del Congreso lleva a una interpretación restrictiva del art. 292 del Código Penal que no se compadece con la amplitud de protección que merece la fe pública como bien jurídico (*in re* “Reyes, Alejandro Oscar s/rec. de casación”, c. n° 2722, reg. n° 3474, del 25 de agosto de 2000). El Capítulo VI del Título III del Libro I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula todo lo atinente a las circunstancias de tiempo y modo en que se llevarán a cabo las notificaciones, particularmente su art. 133 establece que las secretarías de los juzgados deberán tener a disposición de los litigantes o profesionales un libro de asistencia en el que se deberá dejar constancia cuando deban ser notificados de alguna resolución judicial de que el expediente no se encontraba en secretaría, que se complementa con las previsiones contenidas en el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil en cuanto a las formalidades que deben contener estos instrumentos prescribiendo que deben precisar las fechas y las carátulas de los expedientes respectivos y las firmas aclaradas de las personas que los requieren y de los prosecretarios administrativos que son quienes tendrán a su cargo el contralor de estos libros –artículos 26 y 261–. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que los recaudos para la validez de lo asentado en el libro de referencia se conforma con la anotación de la carátula del expediente, la fecha, la firma del letrado patrocinante y el oficial público que será quien otorgará plena fe en los términos del art. 993 del Código Civil (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, “Schuetz, Gil s/sucesión”, c. n° 036251, del 2 de septiembre de 1988). En igual sentido Hugo A. Alonso, “Notificaciones y libro de asistencia”, en *La Ley*, 1973, Doctrina, pp. 692/693. Cabe concluir entonces que el libro de asistencia creado por un órgano jurisdiccional que ha regulado todos sus aspectos formales en cuanto a las fechas de sus asientos, la especificación del expediente al cual se refieren, las firmas de quien realiza la anotación y la del funcionario público que da fe tiene el carácter de instrumento público en los términos del inciso 2° del art. 979 del Código Civil, habida cuenta de la trascendencia jurídica que reviste en el proceso civil a los efectos del cómputo de los plazos procesales y la entidad que posee como elemento probatorio y en consecuencia queda comprendido en las previsiones del art. 292 del Código Penal, por lo que los agravios que hace oír la defensa no tienen sostén normativo.

Por todo ello si mi criterio es compartido por los colegas corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de M. H. D. R., con costas.

Los señores jueces doctores *Juan E. Fégoli* y *Pedro R. David* dijeron: Que

adhieren al voto del doctor *Madueño* y expiden los suyos en igual sentido. En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de M. H. D. R., con costas (artículos 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C. P. P. N.). Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Fégoli — David — Madueño. Ante mí: Liliana Rivas. Causa 4698 Reg. 6126 - “D. R., M. H. s/ recurso de casación”. CNCP, Sala II, 07/11/2003 (ver *Lexis Nexis* del 17/02/04).